

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		057		Fecha: 20/05/2021		Página: 1							
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuad.	
11001 31 10 005 2017 00178		Ejecutivo - Minima Cuantía		YEINE MARCELA BOHORQUEZ CEPEDA		ALVARO EDISON BUSTOS NAVARRO		Auto que rechaza demanda		19/05/2021			
11001 31 10 005 2017 00178		Ejecutivo - Minima Cuantía		YEINE MARCELA BOHORQUEZ CEPEDA		ALVARO EDISON BUSTOS NAVARRO		Auto que remite a otro auto		19/05/2021			
11001 31 10 005 2017 00576		Verbal Mayor y Menor Cuantía		NATALIA MORA BERNATE		YUSEP NICOLAY MARTINEZ CAMARGO		Auto que ordena emplazar acreedores sociedad conyugal y/ c TIENE POR NOTIFICADA DEL AUTO ADMISORIO AL DDO. SECRETARIA REALIZAR INCLUSION RNPE		19/05/2021			
11001 31 10 005 2017 00635		Verbal Sumario		ANDREA DEL PILAR ORTEGON PUENTES		JAVIER ZAMORA FANDIÑO		Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 6 DE SEPTIEMBRE A LAS 9 A.M.		19/05/2021			
11001 31 10 005 2019 00187		Ordinario		ALFONSO MARIA LASSO PULIDO		AURA ROSA DELGADO DE LASSO		Auto que resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD ADICION SENTENCIA. CONCEDE RECURSO DE ALZADA. COMPARTIR LINK CON EL SUPERIOR		19/05/2021			
11001 31 10 005 2019 00305		Verbal Mayor y Menor Cuantía		DEISSY VIVIANA CELIS ESPITIA		GABRIEL LISANDRO CRUZ SOTO		Sentencia PRIVA DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD AL DDO. INSCRIBIR SENTENCIA. CONDENA EN COSTAS		19/05/2021			
11001 31 10 005 2019 00983		Liquidación Sucesoral		VICENTE QUINTERO (CAUSANTE)		FILOMENA MERCADO DE QUINTERO (CAUSANTE)		Auto que resuelve solicitud REMITE A OTRO AUTO		19/05/2021			
11001 31 10 005 2019 00983		Liquidación Sucesoral		VICENTE QUINTERO (CAUSANTE)		FILOMENA MERCADO DE QUINTERO (CAUSANTE)		Auto que reconoce apoderado REQUIERE APODERADA		19/05/2021			
11001 31 10 005 2019 01116		Verbal Mayor y Menor Cuantía		CARLOS ANDRES POSADA JARAMILLO		CAROL ANDREA GARCIA MAHECHA		Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM A LA DEMANDADA		19/05/2021			
11001 31 10 005 2020 00094		Verbal Mayor y Menor Cuantía		NANCY RODRIGUEZ PRIETO		EFRAIN CUSTODIO PACHON PIRAGAUTA		Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 1 DE SEPTIEMBRE A LAS 11 Y 30		19/05/2021			
11001 31 10 005 2020 00356		Ordinario		DANIEL FERNANDO RODRIGUEZ FERNANDEZ		MANUELA ESPERANZA ORJUELA MONCALEANO		Auto que reconoce apoderado AGREGA RESULTADO PRUEBA DE ADN. OPORTUNAMENTE VUELVA AL DESPACHO PARA PROVEER		19/05/2021			
11001 31 10 005 2020 00428		Ejecutivo - Minima Cuantía		MARIA FERNANDA SALAMANCA GARAVITO		CARLOS GUILLERMO VILA TORRES		Auto que inadmite y ordena subsanar		19/05/2021			
11001 31 10 005 2020 00469		Verbal Sumario		DANIEL FABIAN SERRANO MARTINEZ		JENNIFER CATALINA CASTAÑEDA DURAN		Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 1 DE SEPTIEMBRE A LAS 9 A.M.		19/05/2021			
11001 31 10 005 2020 00480		Jurisdicción Voluntaria		WENCESLAO ZARATE RAMIREZ (DISCAPACITADO)		SIN DEMANDADO		Auto que designa auxiliar DESIGNA CURADOR. ADECUA TRAMITE		19/05/2021			

ESTADO No.		057		Fecha:		20/05/2021		Página:		2		
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuad.
11001 31 10 005 2021 00006		Liquidación Sucesoral		JORGE AURELIO RODRIGUEZ BARBOSA (CAUSANTE)		SIN DEMANDADO		Auto que ordena tener por agregado INCLUSION RNPE, COMUNICACION SECRETARIA DISTRITAL. REQUIERE A LA PARTE INTERESADAPARA QUE ACREDITE DILIGENCIAMIENTO AVISOS		19/05/2021		
11001 31 10 005 2021 00112		Jurisdicción Voluntaria		ETELVINA SANCHEZ DE LEON		SIN DEMANDADO		Auto que rechaza demanda		19/05/2021		
11001 31 10 005 2021 00128		Verbal Mayor y Menor Cuantía		EDUARDO DIAZ BARAJAS		ANA MERCEDES PELAYO PARRA		Auto que rechaza demanda		19/05/2021		
11001 31 10 005 2021 00134		Ejecutivo - Minima Cuantía		ELSY GONZALEZ CORTES		JOSE ERNESTO GONZALEZ CORTES		Auto que rechaza demanda		19/05/2021		
11001 31 10 005 2021 00148		Ordinario		CLAUDIA YOMARY CHACON AVE		SIN DEMANDADO		Auto que rechaza demanda		19/05/2021		
11001 31 10 005 2021 00172		Jurisdicción Voluntaria		BELARMINA LUNA LOAIZA		SIN DEMANDADO		Auto que rechaza demanda		19/05/2021		
11001 31 10 005 2021 00294		Ejecutivo - Minima Cuantía		ANGIE LORENA GUTIERREZ GUAITERO		GERMAN GUTIERREZ PULIDO		Auto que inadmite y ordena subsanar		19/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/05/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00294 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite la prueba de envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00294 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5462787aa110eb172d939af800a8d3a7f9ef930a372899f77d60ee282893fd4**
Documento generado en 19/05/2021 12:22:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11 001 31 10 005 **2021 00172 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte actora no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 26 de marzo de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00172 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acaf6f53c556d4eea7fef2d3b408142781c5fdff5e597f1a9f91367b4bb90bee**
Documento generado en 19/05/2021 12:22:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00148 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 12 de marzo de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00148 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9282a9796026869eb6d5d455f4721bff5c8f0e90fa11d7a9e97812def5497818**
Documento generado en 19/05/2021 12:22:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00134 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte ejecutante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 10 de marzo de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00134 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a33a55376f662747878e13ae56db5172c6578e2e7cc69cb985ca46d97abdb6**
Documento generado en 19/05/2021 12:22:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00128 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 10 de marzo de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00128 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb4904b7cd13b24ce1f4a1ef328caa8188c35c6bb2b9f7f5113bbb23f9d9672**
Documento generado en 19/05/2021 12:22:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2021 00112 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 3 de marzo de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00112 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb40fa027e68f927910c8529ea3ac0a7a29dcf6ab7fa97f527605922b43e62a**
Documento generado en 19/05/2021 12:22:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 **2021 00006 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, de aquellos quienes se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria.
2. Incorporar a los autos la comunicación proveniente de Secretaría Distrital de Hacienda. No obstante, ante lo informado por dicha entidad, se impone requerimiento a la Secretaría del Juzgado para que elabore nuevamente los oficios dirigidos a la DIAN y SDH, indicando correctamente el número de cédula de ciudadanía del causante Jorge Aurelio Rodríguez Barbosa [c.c. 19'130.217].
3. Tener por agregado a los autos el formato de notificación del artículo 291 y 292 del c.g.p. Sin embargo, no tener en cuenta el aviso citatorio y de notificación allegados a través del correo institucional del juzgado, dado el error en la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la “Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá”, y no como la refiere dicho documento. Por tanto, se impone requerimiento a la parte interesada, para que acredite el diligenciamiento de nuevos avisos citación y de notificación al presunto heredero, so pena de las consecuencias procesales que ello acarrea (c.g.p., art. 317).
4. No agendar la audiencia para la presentación de inventarios dentro de esta causa mortuoria, toda vez que en la presente actuación aún faltan por surtirse etapas procesales regladas en el artículo 490 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 19e2df7dc7bfa69e2cf4ad36604860098bf155d0a6cb57039c27b59192e251c8
Documento generado en 19/05/2021 12:22:36 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2020 00480** 00

Examinado el expediente, con sustento en lo establecido en el artículo 132 del c.g.p. se advierte la necesidad de ejercer un control de legalidad a la actuación, en especial, en torno al auto adiado el 4 de diciembre de 2020, por el cual se admitió la demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio formulada por Betsy Eugenia Ibáñez en favor de su esposo Wenceslao Zarate Ramírez, para impartirle al asunto el trámite previsto en el numeral 6° del artículo 577 del c.g.p., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, dado que no se tuvo en cuenta que, por tratarse de una demanda presentada por persona distinta de quien alega no sólo la imposibilidad para expresar su voluntad por cualquier medio, sino un interés legítimo y una relación de confianza con esa persona que, en su sentir, requiere la asignación del apoyo, aquella ha de tramitarse por la cuerda del procedimiento verbal sumario establecido en el artículo 390 y s.s. del estatuto procesal civil, en concordancia con el precepto 54 de la ley 1996 de 2019.

De ahí, entonces, que el presente asunto deberá surtirse con arreglo al proceso verbal sumario, sin perjuicio, eso sí, de las actuaciones adelantadas hasta este momento y que no resulten directamente afectadas con la clase de trámite que se le venía impartiendo a la demanda.

Por lo anterior, se resuelve:

1. Adecuar el trámite al establecido en el artículo 390 y s.s. del c.g.p., en concordancia con el precepto 54 de la sobredicha ley 1996 de 2019;
2. Imponer requerimiento a la parte actora para que lleve a cabo el trámite de notificación del señor Wenceslao Zarate Ramírez, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y/o los artículos 291 y 292 del código general del proceso, según se tenga o no conocimiento del canal digital donde se pueda realizar dicha gestión.

3. Designar curador *ad litem* al señor Wenceslao Zarate Ramírez para que la represente en este asunto, dado que de los hechos de la demanda se infiere que no puede expresar su voluntad. Así, se nombra a Beatriz Cuellar de Ríos, identificada con la cédula de ciudadanía número 37'212.402, y tarjeta profesional de abogado número 8.384 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 15 No. 74-15, oficina 302 de esta ciudad, teléfono 249-9648 y dirección de correo electrónico consultoriocristiano1@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00480 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 07db534166dd7bd68c0da0a86b46fe3efd0ca844f1372b20e5a05688ddfff6aa
Documento generado en 19/05/2021 12:22:35 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2020 00469** 00

Tener por descorrido el traslado de la excepción de mérito alegada dentro de la presente causa.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a partes y apoderados a la audiencia virtual que se llevará a cabo a la hora de las **9:00 a.m. de 1° de septiembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Pruebas solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena recibir las declaraciones de los señores Adriana Lucia Serrano Martínez, José Hernando Romero Serrano, María Olivia Martínez Martínez, Liana Yanira Rodríguez.

No se ordena recibir la declaración de la señora Daniela Beltrán Pinzón, en su condición de psicóloga, por innecesaria en esta clase de asuntos.

c) Entrevista: Negar el decreto de la prueba, por innecesaria en asuntos de esta naturaleza.

II. Pruebas solicitadas por la parte demandada:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio: Deberá estarse a lo expuesto en el inciso primero de esta providencia.

c) Testimonios: Se ordena recibir las declaraciones de los señores Ana Esperanza Duran Ayala, Melby Camila Vásquez Duran y Jenny Marcela Rodríguez.

III. Pruebas de oficio:

a) Oficios. Se ordena requerir al señor pagador de la empresa SCN S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de

la comunicación, expida con destino al presente juicio una certificación del salario mensual [previos los descuentos de ley] y demás emolumentos devengados por la señora Jennifer Catalina Castañeda Duran. Secretaría efectúe el diligenciamiento del oficio, acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00469 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2b4ef60c5bc403213b48697317afb1bf0f74b8090e979751aaca9fc25bcd**
Documento generado en 19/05/2021 12:22:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00428 00**

Examinado el expediente a propósito de resolver sobre su admisión, se impone necesario una vez más dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del c.g.p., y el numeral 5° del artículo 42, *ib.*, con el fin de sanear vicios de procedimiento [en virtud al interés superior de los NNA y en garantía que los derechos alimentarios sean amparados en debida forma]. Así, se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite en debida forma el monto relacionado en los numerales 1° a 125 del acápite de pretensiones, en cuanto al ítem de arrendamiento, toda vez que, en la escritura pública 2031 de 21 de abril de 2010, suscrita ante la Notaria 29 de Bogotá, en el literal g) del numeral 18, se dejó estipulado que “*dentro de dicho valor no se incluye el canon de arrendamiento de la vivienda de los niños la cual será cancelada por el cónyuge Carlos Guillermo Vila Torres **directamente al arrendador** dentro del término previsto en el contrato de arrendamiento*” (se resalta).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00428 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef73c95b46ce9e48e3edcfd231a7df6f0e107bd1ae23f8da51de6faf64fae789**

Documento generado en 19/05/2021 12:22:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2020 00356 00

Para los fines pertinentes legales, se tiene notificada del auto admisorio de la demanda a la señora Manuela Esperanza Orjuela Moncaleano, como representante legalmente de la NNA ARO, en calidad de progenitora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 [según el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección suministrada por el apoderado de la parte demandante], quien oportunamente confirió poder a Nicolás Aranguren Cubillos, con quien se surtió la contestación de la demanda.

Se reconoce a Nicolás Aranguren Cubillos, para actuar como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

No obstante, agréguese a los autos el resultado de la prueba de ADN practicada al señor Daniel Fernando Rodríguez Fernández y la NNA ARO ante la Fundación Arthur Stanley Gillow, y de la misma súrtase traslado por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del c.g.p.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho del Señor Juez, para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00356 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4884d7986c9b57a435b86150509e2c4570caa085fdba2054d4e65ef79e9e68c**
Documento generado en 19/05/2021 12:22:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2020 00094** 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por descorrido el traslado de las excepciones de mérito alegadas dentro de la presente causa.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a partes y apoderado a la audiencia virtual que se llevará a cabo a la hora de las **11:30 a.m. de 1º de septiembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00094 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0eafa81c7302d1b3acf74dacfc71bf56136d79b68a923357f88b76bbdde9bfd7
Documento generado en 19/05/2021 12:22:30 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 01116 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase se en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, de la demandada señora Caro, Andrea García Mahecha. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación [demandada] se le designa como curador *ad litem* al abogado Rodrigo Palechor Samboni, identificado con C.C. No. 83'160.966 y T.P. No. 242.797, quien puede ser notificado en la Calle 8 Sur No. 70-80, casa 61 de esta ciudad, teléfono 311-494-7131, y correo electrónico rpalechors@hotmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01116 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cad8884d796e6ec99b2c999a45567da9007febe8b7c180a9bb7cedd5fade7b**
Documento generado en 19/05/2021 12:22:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2019 00983 00**

Para los fines legales, se dispone:

1. Reconocer a Luis Guillermo Quintero Cercado, como heredero de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
2. Reconocer a Ivette Millán Millán para actuar como apoderada judicial del heredero prenombrado, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Agregar a los autos la publicación de emplazamiento de aquellos quienes se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria (en periódico). Secretaría inclúyase en el Registro de Personas Emplazadas.
4. Imponer requerimiento a la apoderada judicial de los herederos reconocidos, para que acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados a la DIAN y a la Secretaria Distrital de Hacienda, esto es, respecto de los pagos fiscales.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00983 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ff88ddc211b210914bbfd36a12d8e50a30aee08a4b1090beb7b00447ba184dd
Documento generado en 19/05/2021 12:22:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2019 00983 00**

En atención a la petición presentada por el señor Luis Guillermo Quintero Cercado el 12 de mayo próximo pasado [con el propósito de que sea reconocido como heredero en esta causa mortuoria], se le pone de presente al peticionario que, aunque el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como de *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

Y pese a que el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales, con el fin de dar solución a su pedimento, adviértasele que deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha. Notifíquesele oportunamente esta decisión al memorialista, y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00983 00**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2019 00983** 00

Para los fines legales, se dispone:

1. Reconocer a Luis Guillermo Quintero Cercado, como heredero de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
2. Reconocer a Ivette Millán Millán para actuar como apoderada judicial del heredero prenombrado, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Agregar a los autos la publicación de emplazamiento de aquellos quienes se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria (en periódico). Secretaría inclúyase en el Registro de Personas Emplazadas.
4. Imponer requerimiento a la apoderada judicial de los herederos reconocidos, para que acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados a la DIAN y a la Secretaria Distrital de Hacienda, esto es, respecto de los pagos fiscales.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44c8a7ea3795b40bbcb48955c69bf19d0c377f81c433c3c052d05cda3fd6e0a0

Documento generado en 19/05/2021 12:22:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal de Deissy Viviana Celis Espitia contra Gabriel Lisandro Cruz Soto
Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00305 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se decide en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Por intermedio de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Engativá, actuando en defensa del interés superior de la NNA SDSCC, en su condición de hija de Deissy Viviana Celis Espitia, se presentó demanda contra Gabriel Lisandro Cruz Soto, para que, previos los trámites legales, se prive al demandado del ejercicio de los derechos de patria potestad sobre su hija.

Como fundamento del petitum, se adujo sucintamente que producto de una relación sentimental, que con posterioridad dio lugar al matrimonio, el 16 de noviembre de 2006 nació SDSCC. Sin embargo, se afirmó que durante el periodo de embarazo el señor Cruz agredía físicamente a la demandante, razón por la que el 24 de noviembre de 2010 se interpuso denuncia penal contra el progenitor, por el delito de maltrato y violencia intrafamiliar, dando lugar a que fuera otorgada una medida de protección, pero que por razón de amenazas del señor Cruz se obligó a la progenitora a promover el desistimiento ante la comisaría de familia. Se dijo también que desde el 2011 el demandado abandonó el hogar, sin que le brinde a la niña amor, alimentos, cuidado y colabore en su formación, al punto que la niña no lo reconoce como padre, pues tampoco la visita, no la llama telefónicamente, ni le presta ningún afecto, dejando de lado su responsabilidad y compromiso como padre, por lo que desde el año 2017 cursa una denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria. Finalmente, se manifestó que la NNA *“siempre ha estado bajo el cuidado y protección de la progenitora (...) quien es persona de reconocida honorabilidad y siempre ha atendido con consagración y esmero la crianza y educación”* de la niña.

2. Notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda proferido el 29 de enero de 2020, el señor Cruz Soto guardó silencio.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., donde se surtieron las etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio a la demandante, la fijación del litigio para determinar si el demandado se encuentra incurso en la causal de privación alegada en la demanda, y surtida la fase instructiva del juicio, finalmente se escucharon las alegaciones finales, donde se insistió en la prosperidad de la pretensión alegada por la demandante.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[l]a patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad de padres les impone”, según lo prevé el artículo 288 del C.C. Y su ejercicio confiere al titular 3 atributos o derechos, a saber: a) el derecho de usufructo o goce legal; b) el derecho de administración, y c) el derecho de representación, con las limitaciones y excepciones previstas por el mismo legislador (arts. 291 y ss., *ib.*). Ese ejercicio tiene como finalidad específica **el bienestar emocional y material de los menores no emancipados**, y su incumplimiento podrá dar paso a declarar judicialmente su pérdida o suspensión. Y tiene como fundamento **las relaciones jurídicas de autoridad de los padres frente a los hijos no emancipados que permiten a aquellos el cumplimiento de los deberes que la Constitución y la ley le impone**, entre ellos, el de su representación en todos los actos jurídicos y, con algunas limitaciones, el de administrar y gozar del usufructo de los bienes que éstos posean, pero, se insiste, siempre en interés superior del hijo menor.

Sobre ese particular, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “(...) la patria potestad es uno de los instrumentos a los que ha recurrido el Estado para garantizar el desarrollo armónico e integral del menor de edad. Es, por ende, una institución jurídica creada no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Así las cosas, “los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado. (...) En síntesis, cuando los padres descuidan el cumplimiento de los deberes que tienen para con los hijos, o no ejercen en forma adecuada las atribuciones legales que les han sido reconocidas para favorecer los intereses de los menores de edad, se exponen a ser despojados de las facultades derivadas de la patria potestad, sin perjuicio de que, en todo caso, se mantengan vigentes las obligaciones morales y pecuniarias que les corresponden como padres, surgidas de la relación natural que existe entre ellos, y que son ineludibles en su observancia. Es necesario recordar que el régimen de visitas pertenece a los deberes de crianza, cuidado personal y educación que no se extinguen con la pérdida de la patria potestad” (Sent. C-262/12).

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que “la terminación de la patria potestad, independientemente de la causal que se invoque, efectivamente tendrá como consecuencia la separación jurídica de los hijos frente a sus padres en lo que respecta a los derechos que éstos ejercen sobre ellos”, luego de lo cual agregó que la “[e]xtinción de derecho que se encuentra justificada en la medida que con esa determinación se protege al menor de personas que no brindan las condiciones morales, ética, sociales, etc, para su desarrollo integral y que por el contrario con sus conductas (acciones u omisiones) ponen en riesgo la correcta formación de las niñas y niños en un ambiente de armonía y unidad” (sent. C-997/04).

Debe repararse, sobre el punto, que la “[l]a responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y

la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”, como así lo contempla el artículo 14 del c.i.a. Y desde luego que si “[q]uien no satisface las necesidades morales y económicas de un hijo, ni colabora en su formación, no tiene derecho a ostentar los derechos de patria potestad, porque ésta surge como consecuencia lógica del cumplimiento de las obligaciones nacidas en el instante en que un individuo por naturaleza o por ley asume el carácter de padre”, como así lo ha sentado de manera reiterada la Sala de Familia del tribunal superior de Bogotá (Sent. de jul. 14/89)

Así, para que este derecho pueda ejercerse a plenitud, es necesario que, a más de prodigársele asistencia material al NNA por parte de sus progenitores, también es necesario que se le atienda moral y afectivamente, y para ello, tanto al padre como a la madre les compete la obligación de proporcionar, en su buena relación, el acercamiento del hijo con el progenitor, en caso de no vivir juntos –como sería lo ideal-, en una relación de familia.

Finalmente, vale la pena mencionar que la patria potestad o también denominada “*potestad parental*”, puede terminar bajo alguna de las causales previstas en el artículo 315 del C.C., entre ellas, la larga ausencia y el abandono. Esa emancipación por cualquiera de las causales previstas en el mencionado precepto, opera por decreto del juez, siempre que medie petición de parte de cualquier consanguíneo, o incluso, de manera oficiosa.

Ahora bien, sobre larga ausencia del padre o de la madre [que, en lo medular, es la causal sobre la cual se apoya la pretensión de la demanda], ha puntualizado la doctrina que ésta “*implica que el padre o la madre desaparezca y se ignore su paradero por lo que se perjudica al hijo*” (Derecho de Familia y de Menores, Editorial ‘Ediciones Librería Del Profesional’ Décima edición, página 235, Marco Gerardo Monroy Cabra). Por su parte, el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “*[e]n lo que se refiere a las causales larga ausencia y el abandono al hijo, según lo indicado por la Corte podemos inferir que la primera se configura cuando el padre o la madre desaparece o se ausenta de su entorno habitual sin ninguna explicación*” (se subraya; sent. C-714-06).

De esa manera, forzoso resulta considerar que “[t]oca de consuno a los padres, o, al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza, educación de sus hijos legítimos” (c.c. art. 253). En efecto, cuando el NNA no convive con las personas llamadas por la ley a tener su cuidado personal, se presume el incumplimiento de las obligaciones y deberes paternos, configurándose una situación de abandono que conlleva consecuencias jurídicas para los padres, pues el artículo 315 del código civil, contempla como causal de abandono, no solo la exposición material del hijo, sino también el descuido moral, es decir, la falta de cuidado y atención de la educación y formación integral del hijo.

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que la NNA SDSCC es hija de Deissy Viviana Celis Espitia (demandada) y Gabriel Lisandro Cruz Soto (demandado) respecto de quien se pretende la privación de los derechos de patria potestad en esta causa, pues así lo corrobora el registro civil de nacimiento que milita a folio 2 del expediente. Sin embargo, como al fijar el litigio se dejó establecido sobre la necesidad de verificar si bajo la causal 2ª del artículo 315 del c.c. el demandado abandonó a la NNA, y por tanto, deba privársele del ejercicio de los derechos de patria potestad, es del caso disponer del respectivo escrutino probatorio vertido en esta causa.

Así, para demostrar la causal en que se edificó la pretensión de la demandante, esto es, el abandono y la larga ausencia del progenitor desde de 2011 [*fecha en que se dijo que el señor Cruz se fue y no volvió a aparecer, ni se ha interesado en brindarle afecto, amor, ni atender sus necesidades básicas de la NNA SDSCC*], la demandante afirmó en su declaración que, para salvaguardar su vida y la de su hija, más o menos en 2009 o 2010 “*me voy de la casa por maltrato*”, luego de lo cual agregó que, por razón de encontrarse sin trabajo, durante “*los primeros meses lo contacté para que me colaborara con la manutención de la niña, pero él se negó*”; que “*hace muchos años que no sabemos nada de él*” [refiriéndose al señor Gabriel Celis], y que ella [la demandante] “*no he cambiado ni siquiera mi número de teléfono que lo tengo hace unos 8 años*”, además que tampoco “*hemos recibido apoyo económico*”, incluso “*desde cuando vivíamos juntos*”, que “*yo era la que mantenía la casa*”; que “*en las fechas especiales no tiene ningún contacto con la niña; la niña lo llamaba el día del padre o de su cumpleaños, pero no contestaba la llamada*”, y desde que me separó ha estado “*dedicada 100% a mi niña y a mi trabajo*”, pues es ella quien cobre el 100% de las necesidades de Sophía, y “*le he dado todo lo que*

ella requiere”, como la educación en el Colegio Nidia Quintero de Turbay, donde es acudiente, y la salud como beneficiaria en Sanitas EPS, *“desde que nació”*.

Tales afirmaciones fueron corroboradas por los testigos que trajo, como que, efectivamente, desde hace algo más de 9 años –como desde el año 2011- no se sabe absolutamente nada del padre de la niña. En efecto, todos dieron cuenta en conocer al señor Gabriel Cruz, algunos por razones de parentesco, y otros, por motivos de amistad de la pareja, y que tanto demandante y demandado son los padres de SDSCC. Asimismo, fueron coincidentes y precisos en afirmar que “ellos estuvieron juntos”, que ella –refiriéndose a la demandante- *“siempre ha vivido con la niña y ahora creo que vive con la mamá”*, que el papá no visita ni comparte tiempo con la niña, *“porque él no aparece”*, y tiene entendido que tampoco *“cumple con los alimentos para Sofía”*, aunque *“hablado con Sofy”* le ha dicho *“que quiere compartir con su papá”*, porque él *“sabe dónde están viviendo”* [Gina Carolina González Romero, amiga de la pareja]; que *“hasta donde tengo conocimiento sé que el papá no visita a Sofía”*, y *“tampoco le brinda un apoyo económico”* y que es ella, Daissy, quien *“responde por todo”*; que *“la familia por parte del papá no la visita ni está pendiente de ella”*, por lo que, incluso, en alguna ocasión le preguntó a la niña sobre su papá, y ella le respondió *“no sé”*, y dijo no saber *“de acercamientos que el papá haya tenido con ella”*, con la niña [Andrea Catherine Aguirre Silva, jefe en el trabajo de la demandante por unos 8 años].

Testigos relacionados con la familia, afirmaron que el matrimonio entre Daissy y Gabriel no duró mucho, como unos 2 o 3 años, *“por el maltrato de él”*, que *“Daissy es la que paga todo”*, y que *“nadie se ha opuesto para que Gabriel tenga derecho al ejercicio de su rol de padre”* [Aurora Espitia Casallas, progenitora de la demandante]; que la relación entre la pareja *“fue un desastre, porque peleaban mucho”*, y que la niña *“no le ha manifestado nada con la figura paterna”*, y que es la mamá quien *“figura como acudiente en el colegio”*, que *“el papá no ha cumplido con sus obligaciones alimentarias y de todo orden desde hace más de 15 años”*, y que *“nunca he visto que el papá la llame o que tenga comunicación con ella”*, con Sofía [Dayana Páez Espitia, medio hermana materna de la demandante]. Y finalmente, otro de los familiares de la niña manifestó que no ve a Sofía *“desde hace más de año y medio o 2 años, por el tema de la pandemia, y porque no mantenemos una conexión de estar*

viéndonos”; que sabe que Gabriel no vé a la niña; que la comunicación con Viviana (como así llama a la demandante), y la niña “es muy poca”, y que sabe que el demandado “no le brinda ningún apoyo económico, moral, afectivo ni económico”, por lo que en su “opinión es diferente”, porque “debería estar más cerca”, aunque afirmó que “él reconoce que Sofía es su hija, pero sin embargo él dice que es un tema de él, y pide que se mantenga uno al margen” [Luis Miguel Cruz Soto, hermano del demandado].

Las pruebas también demuestran que el 24 de noviembre de 2010 fue promovida una denuncia penal de la demandante contra el señor Cruz Soto, por incurrir supuestamente en el delito de violencia intrafamiliar, y otra adelantada ante la Comisaría 10ª de Familia de esta ciudad, donde se otorgó a la demandante una medida de protección, y una última promovida en 2017 ante la Fiscalía 231, por el delito de inasistencia alimentaria.

Ahora bien: en entrevista que rindió la adolescente, de 14 años de edad, dijo vivir con su mamá y su abuelita Aurora –actualmente, desde hace algunos 2 meses por razón de la muerte de su abuelo-, aunque antes vivía solamente con su mamá, “desde que nació”. Puso en conocimiento que su papá se llama Gabriel, pero que “no me acuerdo de él”, ni recuerda hasta cuando estuvo con su padre, luego de lo cual agregó que “la última imagen que tengo de él fue hace mucho tiempo, que me estaba gritando (...) no recuerdo cuántos años tenía”, que no ha vuelto a tener “comunicación con mi papá”, ni con sus familiares paternos, y aunque dijo que su papá sabía dónde ubicarlas “en el apartamento de antes”, no las buscó, tampoco la ha llamado, y por eso nunca le ha interesado “ser parte de la vida de mi padre, nunca estuvo para mí” y que “no tiene que ser importante él para mí”, además que no le aporta nada para su sostenimiento; que nunca ha pasado vacaciones con él, tampoco va a su colegio, y que es su mamá quien se ha hecho cargo de todos sus gastos. Esas manifestaciones rendidas por la adolescente han de recibir valor probatorio, acorde con lo normado en el artículo 26 del c.i.a., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 Superior.

Así, en suma, las pruebas obrantes dentro del plenario corroboran que el señor Gabriel Lisandro Cruz Soto, no ha estado presente en la vida de la NNA, configurándose de esa manera un descuido moral por la falta de cuidado y atención de la educación y formación integral de su hija, obligaciones y deberes

que, en estricto, han sido cumplidos solamente por la progenitora Deissy Viviana Celis Espitia, todo lo cual conlleva a concluir que, ciertamente es clara la ausencia total de la figura paterna, más aun tratándose de una niña, quien requiere de toda la atención, cuidado y medios para satisfacer sus necesidades, cargas que han sido asumidas por la progenitora, con la ayuda de su familia. Es evidente que desde el año 2011, aproximadamente, el demandado abandonó el hogar, y nunca ha velado por su hija Sofía [como así la suelen llamar en casa y sus amigos], ni económica ni moralmente y que ha sido la progenitora quien cubre sus necesidades básicas, y está al frente de su crianza y educación, proveyéndole además de lo económico, el amor y afecto que demanda, al punto que dentro del plenario existe prueba de que, en la actualidad, SDSCC es estudiante de 9º grado en el Colegio Nidia Quintero de Turbay IED. Sin lugar a dudas, se probó el abandono moral, afectivo y material mostrado por el demandado respecto de su hija toda vez que no ejerce ni sus deberes ni sus derechos que como padre le asiste.

3. Así las cosas, se accederá a la pretensión de la demanda, para dejar de manera exclusiva el ejercicio de la patria potestad del NNA SDSCC en la progenitora, señora Deissy Viviana Celis Espitia, y en consecuencia, se ordenará remitir copia de esta providencia al funcionario del estado civil respectivo para que proceda a realizar la anotación que corresponda, y se condenará en costas al demandado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Privar del ejercicio de la patria potestad que ostenta el señor Gabriel Lisandro Cruz Soto, sobre su hija la NNA SDSCC.

2. Declarar que, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la señora Deissy Viviana Celis Espitia ejercerá de manera exclusiva la patria potestad de su hija SDSCC.
3. Inscribir la sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de la NNA. Líbrense las comunicaciones del caso. Secretaría deberá dar trámite a la comunicación (Decr. 806/20, art. 8°).
4. Condenar en costas al demandado. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'00.000. Liquídense.
5. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa y solicitud de las partes, conforme las prescripciones del artículo 114 del c.g.p.
6. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00305 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8061d59f06423f24611ac26ff96e93078988703807364243f979cbc4d9ab44**
Documento generado en 19/05/2021 12:22:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00187 00**

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Negar la solicitud de adición a la sentencia, impetrada por el apoderado judicial del demandante, toda vez que, a la demanda de petición de herencia no se acumuló la acción reivindicatoria de que trata el artículo 1325 del c.c.
2. Conceder en el efecto suspensivo, y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de alzada incoado por los demandados contra la sentencia proferida el 29 de abril pasado (c.g.p., art. 322). Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00187 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b07b1605cfe4dd70f39ca2b890f3e2ab4a5a0ce9fb66cd2c3b8b84c06d8c72**
Documento generado en 19/05/2021 12:22:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2017 00635 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase por descorrido el traslado de las excepciones de mérito alegadas dentro de la presente causa.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a partes y apoderados, terceros y testigos a la agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado a la audiencia virtual que se llevará a cabo a la hora de las **9:00 a.m. de 6 de septiembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

II. Las solicitadas por la parte demandada

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio: Deberá estarse a lo expuesto en el inciso primero de esta providencia.

c) Testimonios: Se ordena recibir las declaraciones de los señores Andrea Catalina Parra Orjuela, Mabel Orjuela Galindo, Joner Augusto Morado Romero, y Angie Daniela Ortégón Puentes.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00635 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a54b26f7b2adc1d81cfb2130f14227d7e4fa619c8008c5b0ef674105b0bc957

Documento generado en 19/05/2021 12:22:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11 001 31 10 005 **2017 00576 00**

Se ordena oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

Cúmplase (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00576 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979190c53c6f63a95ccf7c04d1cc4b5978e0631528260c290b4575d3b217c595**
Documento generado en 19/05/2021 12:22:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11 001 31 10 005 **2017 00576 00**

Para los fines pertinentes legales, se tiene notificada del auto admisorio de la demanda al señor Yusep Nicolay Martínez Camargo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 [según el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección suministrada por el apoderado de la parte demandante], quien guardó silencio al termino de traslado.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite que se sigue al presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 523 del c.g.p, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, en la forma establecida en el precepto 108, *ib.* Secretaría realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° del decreto 806 de 2020).

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00576 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a08edafed08fae1a64cfd4317e0d04620f4767e903d717e08bc20057fb6cfb**
Documento generado en 19/05/2021 12:22:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2017 00178 00**

Frente a la solicitud efectuada por la ejecutada, respecto de su estado del proceso, deberá estarse a lo aquí resuelto).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00178 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51676e1e5bf8dd8c6913b4ceb41658770cdb065e5d45caece9221b99aa9395a**
Documento generado en 19/05/2021 12:22:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2017 00178 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte ejecutante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 16 de diciembre de 2020 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida).

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00178 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a0214b348f80cad71cac6fbc5b8e933c50e0bc3f4d1c91ca245bd5fc46abd5**
Documento generado en 19/05/2021 12:22:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**